



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-75/2024

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PEDRO JESÚS TORRES SALAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD

Tras una revisión del recurso de inconformidad que se analiza, se determina que el **RI-75/2024**, reúne en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

b) Oportunidad. El Acto impugnado consiste en el Acuerdo aprobado por el Consejo General, el catorce y quince de abril, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



PESBC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.

Asimismo, se advierte que el recurrente presentó su escrito de demanda el veinticuatro de abril, ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se deben tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL-2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.

En ese sentido, de las constancias remitidas por el IEEBC mediante oficio IEEBC/CGE/2621/2024, se advierte que, el Acto impugnado se notificó al recurrente con fecha diecinueve de abril.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el partido promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este



Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Escritos de tercero interesado

Pedro Jesús Torres Salas

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de ley, el veintisiete de abril, Pedro Jesús Torres Salas, Candidato primera regiduría, presento escrito de tercero interesado ante el IEEBC, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las trece horas del veinticuatro de abril, según se desprende de la razón correspondiente.



Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las trece horas del veintisiete de abril.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de abril, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del candidato consiste, que se mantenga la integración plena de la planilla del Partido Encuentro Solidario Baja California al municipio de Tecate, Baja California, mientras que la pretensión del recurrente, es que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales de los candidatos referidos y en caso de que no acrediten el registro, les sea cancelado su registro, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

Durante el trámite de ley, el veintisiete de abril, el PESBC, a través de su representante propietario, presentó escrito de tercero interesado ante el IEEBC, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.

Este Tribunal considera que no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, por lo siguiente:

Al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California, se considera que todos los días son hábiles, en términos de ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las trece horas, del veinticuatro de abril, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas, para presentar oportunamente su escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las trece horas del veintisiete de abril; por lo que, toda vez que el escrito de tercero interesado fue presentado a las trece horas con treinta y un minutos del día en comento, es posible advertir que se realizó de manera posterior al fenecimiento del



plazo previsto en el artículo 290, primer párrafo, en relación con el 289, fracción II de la Ley Electoral, esto es, de las setenta y dos horas a partir de que se publicó ante la responsable el medio de impugnación; de ahí la extemporaneidad antes aludida, y por ende, no proceda reconocerle compareciendo con tal carácter.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 289, 295, 297, fracción I, 311, fracción I, II, IV y VII, así como 32 fracciones V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **admite** el recurso de inconformidad al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral

del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-75/2024

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL